

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	Nereyda Leal Rey
Demandado:	Luz Myriam Grajales de Alba
Radicado:	11001310301420150040000
Proveído:	Conflicto Competencia

1. Nereida Leal Rey y Luis Fernando Espinel Martínez presentaron demanda de pertenencia contra Luz Myriam Grajales de Alba y Otros, admitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 13 de junio de 2017 bajo los apremios del Código de Procedimiento Civil¹.

1.1. Dicha sede judicial, a través de providencia proferida en la audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2022² resolvió declarar que en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto y por ese camino remitió el plenario a este juzgado de turno consecutivo.

1.2. No obstante, considera este despacho que tampoco es competente para conocer el proceso declarativo impetrado, por lo que desde ya se anuncia que se propondrá el conflicto negativo de competencia.

1.3. En efecto, si bien el juzgador que remite la actuación tuvo como asidero manifestaciones legales consagradas en la Legislación Procesal Civil, lo primero a precisar es que la providencia no permite dilucidar la interpretación realizada a tales expresiones, por lo que me aparto de ellas.

1.4. El principio de independencia judicial es una garantía institucional del ejercicio de las funciones del poder judicial, y como es una garantía, los fallos proferidos por el juez no puede ser fruto de la arbitrariedad. La jurisprudencia ha aceptado que el juez se aparte del precedente judicial, pero para garantizar la recta impartición de justicia este debe motivar su cambio de postura en su decisión y su raciocinio debe coincidir con los hechos del caso y con el sentido de la ley.

1.5. Entre las causas para no acoger la postura adoptada por el juez 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se encuentra en principio que el presente asunto surgió en vigencia del Código General del Proceso³ y habiéndose presentado su tránsito legislativo mediante auto adiado 27 de enero de 2020⁴ el término de que trata el canon 121 *ejusdem* se aplica desde la data en que se el cambio de legislación, y no con anterioridad a este acto.

1.6. En este orden de ideas, las disposiciones del Código General del Proceso pueden operar en un procedimiento ordinario o abreviado en trámite, exclusivamente a partir **(i)** del decreto de pruebas, **(ii)** la citación a audiencia de instrucción y juzgamiento, o **(iii)** de la expedición de la sentencia; no antes. Y eso claramente cubija el término del artículo 121, al margen que en su noción se remita a la notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento

¹ PDF 01CUADERNO1 pág. 103

² PDF 52 mín. 2.26.11 a 2:40.53

³ PDF 01CUADERNO1 pág. 103

⁴ PDF 01CUADERNO 1 pág. 251 y 252

ejecutivo o de pago. Contabilizar el término de un año en una forma distinta a lo dicho, significaría aplicar retroactivamente la ley procesal a una situación previamente dada y consolidada, como lo fue la notificación a la parte demandada del auto admisorio, circunstancia ésta contraria al principio de seguridad jurídica y a la concepción disímil que el Código previó para la entrada en vigor de sus disposiciones.

1.7. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 27 de enero de 2020⁵, feneciendo en principio el 27 de enero de 2021, no obstante, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el 15 de abril de 2020 se profirió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2º suspendió el término de duración del proceso desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de agosto de 2020, es decir, un mes después de haberse la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

1.8. En el caso objeto de estudio el término del 121 ejusdem, corrió del 27 de enero de 2020 al 15 de marzo de 2020 (1 mes y 11 días), en tanto la suspensión de términos comenzó el 16 de marzo de 2020⁶ y se reanudó el 1 de agosto de 2020, es decir, no corrió el término 4 meses y 11 días, quedando pendientes por correr 10 meses y 19 días que fenecieron el 19 de junio de 2021, sin que se hubiera realizado prórroga alguna de dicho término, pese así haberse manifestado en la audiencia que se declaró la pérdida de competencia.

1.9. Ahora bien, huelga destacar que la sentencia C443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional se dejó por sentado que la expresión tendiente a la nulidad “de pleno derecho” originada en el artículo 121 del Código General del Proceso es inexecutable y esta condicionada a ser alegada por las partes, además de la posibilidad de ser saneada en los términos del canon 132 *ibidem*.

Al respecto la precitada sentencia indicó “*De una parte, aunque la calificación “de pleno derecho” parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121 CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.*” Y determinó “**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

1.10. Itérese en el asunto de marras la pérdida de competencia operó el 19 de junio de 2021, sin que se hubiera declarado judicialmente, ni se hubiese prorrogado, contrario sensu se continuó con el trámite de la actuación, así las partes con posterioridad a la audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, elevaron peticiones, concurrieron a las audiencias llevadas a cabo el 12 de septiembre de 2022⁷, 12 de octubre de 2022⁸, sin haber alegado la nulidad de que trata el canon 121 del Estatuto Procesal Civil.

1.11. Conforme lo anterior, los extremos involucrados en el proceso se encargaron de sanear y convalidar la actuación, pues su conducta permite entrever que actuaron sin alegar la nulidad configurada desde el 29 de junio

⁵ PDF 01CUADERNO 1 pág. 251 y 252
⁶ Acuerdo PCSJA 2011517 del 15 de marzo de 2020
⁷ PDF 32 y 33
⁸ PDF 40 y 41

de 2022, habiéndose saneado la actuación en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y a tono con la jurisprudencia otrora citada.

2. En virtud de lo expuesto, ante la carencia de competencia de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, se promoverá conflicto de competencia entre esta autoridad y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para lo cual de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto.

Em mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para adelantar el proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto de competencia, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Divisorio
Demandante:	María Nelcy Barbosa Torres
Demandado:	Noralba Barbosa Torres y Otra
Radicado:	11001310301420190050900
Proveído:	Conflicto Competencia

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente¹, donde se evidencia la llegada del expediente a esta sede judicial el 17 de febrero de 2022², habiéndose dejado a la letra y sin trámite, lo primero a señalar es que el suscrito tomó posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022. Como quiera que el proceso ingresó al despacho para resolver lo pertinente el 22 de febrero de 2023³, se adoptan las determinaciones a que haya lugar.

2. María Nelcy Barbosa Torres presentó demanda divisoria contra Noralba Barbosa Torres y Aura Margot Barbosa Torres, admitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 17 de octubre de 2019 bajo los apremios del Código General del Proceso⁴.

2.1. Dicha sede judicial, a través de providencia adiada siete (7) de diciembre de 2021⁵ en su inciso final, resolvió declarar que en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ha perdido la competencia para seguir conociendo el presente asunto y por ese camino remitió el plenario a este juzgado de turno consecutivo.

2.2. No obstante, considera este despacho que tampoco es competente para conocer el proceso declarativo impetrado, por lo que desde ya se anuncia que se propondrá el conflicto negativo de competencia.

2.3. En efecto, si bien el juzgador que remite la actuación tuvo como asidero manifestaciones consagradas en la Legislación Procesal Civil, lo primero a precisar es que la providencia no permite dilucidar la interpretación realizada a tales expresiones, por lo que me aparto de ellas.

2.4. El principio de independencia judicial es una garantía institucional del ejercicio de las funciones del poder judicial, y como es una garantía, los fallos

¹ PDF 19 InformeEntrada

² PDF 18 RecibidoJuzgado14CCTO

³ Advertida la llegada del proceso en virtud de la acción de tutela contra esta sede judicial se ingresó al despacho para resolver, resaltando que ante la inexistencia de control de los procesos de esta sede judicial, se ha hecho necesario iniciar una labor a fin de determinar los procesos del juzgado y su actual ubicación.

⁴ PDF 01CUADERNO1 pág. 110

⁵ PDF 14AutoResuelveSolicitud

proferidos por el juez no puede ser fruto de la arbitrariedad. La jurisprudencia ha aceptado que el juez se aparte del precedente judicial, pero para garantizar la recta impartición de justicia este debe motivar su cambio de postura en su decisión y su raciocinio debe coincidir con los hechos del caso y con el sentido de la ley.

2.5. Entre las causas para no acoger la postura adoptada por el juez 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se encuentra que el asunto de marras surgió a la vida en vigencia del Código General del Proceso, por lo que el término de que trata el canon 121 empieza a correr a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o ejecutada que para el asunto de marras acaeció el 29 de enero de 2020 como se dejó plasmado en el auto adiado 12 de marzo de 2020⁶.

2.6. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 29 de enero de 2020⁷, feneciendo en principio el 29 de enero de 2021, no obstante, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el 15 de abril de 2020 se profirió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2º suspendió el término de duración del proceso desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de agosto de 2020, es decir, un mes después de haberse levantado la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

2.7. En el caso objeto de estudio el término del 121 ejusdem, corrió del 29 de enero de 2020 al 15 de marzo de 2020 (1 mes y 11 días), en tanto la suspensión de términos comenzó el 16 de marzo de 2020⁸ y se reanudó el 1 de agosto de 2020, es decir, no corrió el término 4 meses y 11 días, quedando pendientes por correr 10 meses y 21 días que fenecieron el 22 de junio de 2021, sin que se hubiera realizado prórroga alguna de dicho término.

2.8. Ahora bien, huelga destacar que la sentencia C443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional se dejó por sentado que la expresión tendiente a la nulidad “de pleno derecho” originada en el artículo 121 del Código General del Proceso es inexequible y esta condicionada a ser alegada por las partes, además de la posibilidad de ser saneada en los términos del canon 132 *ibidem*.

Al respecto la precitada sentencia indicó “*De una parte, aunque la calificación “de pleno derecho” parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121 CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.*” Y determinó “**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

⁶ PDF 02AUTOTIENEENCUENTA
⁷ PDF 01CUADERNO 1 pág. 251 y 252
⁸ Acuerdo PCSJA 2011517 del 15 de marzo de 2020

2.9. Itérese en el asunto de marras la pérdida de competencia operó el 22 de junio de 2021, sin que se hubiera declarado judicialmente, ni se hubiese prorrogado, contrario sensu se continuó con el trámite de la actuación, así las partes con posterioridad al 22 de junio de 2022 efectuaron actuaciones, como por ejemplo la solicitud elevada por el Dr. William Humberto Ardila Infante quien el 9 de julio de 2021 solicitó el embargo y secuestro de bien inmueble objeto de división⁹, habiéndose proferido el auto adiado 2 de septiembre de 2021¹⁰ que no tuvo en cuenta el escrito por no ser apoderado el solicitante, téngase en cuenta hasta esta fecha ninguno de los apoderados alegó la pérdida de competencia del presente asunto, lo que solo ocurrió hasta el 18 de septiembre de 2021 y ante la negativa del juzgado a reconocer personería¹¹, accediendo a lo deprecado.

2.10. Conforme lo anterior, los extremos involucrados en el proceso se encargaron de sanear y convalidar la actuación, pues su conducta permite entrever que actuaron sin alegar la nulidad configurada desde el 22 de junio de 2021, habiéndose saneado la actuación en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y a tono con la jurisprudencia otrora citada.

2. En virtud de lo expuesto, ante la carencia de competencia de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, se promoverá conflicto de competencia entre esta autoridad y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para lo cual de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto.

3. Dado lo advertido con el trámite en esta agencia judicial, en específico con el recibo del expediente el 17 de febrero de 2022, sin que se ingresará al despacho para resolver lo pertinente y según el informe secretarial¹², dejándose pasar el tiempo sin impartirle trámite alguno, para este juzgador se dio una situación de tardanza en el decurso surtido, luego, posiblemente se incurrió en falta disciplinaria por parte de la secretaría Nancy Lucia Moreno Hernández, por ello, se dispondrá poner en conocimiento la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad para lo de su competencia. Secretaria, oportunamente, deberá remitir la actuación digital a ese ente disciplinante. Dejando la respectiva constancia de envío para los fines consecuentes.

Em mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para adelantar el proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

⁹ PDF 08Escritoparte actora
¹⁰ PDF 11. 2019-509 Tiene en cuenta
¹¹ PDF
¹² PDF 19InformeSecretarial

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto de competencia, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned below the text 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Clínica Palma Real S.A.S.
Demandado: Adres y Otro
Radicado: 11001310301520220007700
Proveído: Rechaza demanda

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado trece (13) de enero de 2023¹, por cuanto no se adoso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los demandados, ni se deprecaron medidas cautelares conforme los lineamientos de los ítems a y b del canon 590 del Código General del Proceso, pues se insistió en solicitar como cautela una reserva presupuestal por parte de los representantes legales de la demandadas, la cual en dos autos inadmisorios se indicó como improcedente bajo los lineamientos del ítem c de la precitada normatividad, así al no darse cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08 Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Robert Michael Vaughan Durif y Otra
Radicado: 2022-00183

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante¹habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Declarar terminado** el proceso para ejecutivo de mayor cuantía adelantado por Banco de Bogotá contra Inversiones y Agropecuaria Aposentos S.A.S. y Robert Michael Vaughan Durif, **por pago de las cuotas en mora del pagaré núm. 9003753198 y 558765057.**
2. Practicar por secretaría el desglose del los anteriores títulos valores traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte ejecutante dejando las anotaciones del caso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado** (Art. 466 CGP).
6. Practicar por Secretaría el desglose de los citados pagarés
7. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08SolicitudTerminación

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Myriam Isabel Méndez Soto
Demandado: Luis Efrén Asprilla Mosquera
Radicado: 11001310301520220032900

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado tres (3) de febrero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 011.Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de inmueble
Demandante: Suramericana de Eléctricos e Iluminación S.A.S.
Demandado: Wilson Gerardo Sánchez Monroy
Radicado: 11001310301520220039900

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de enero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 016.Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Elkin Fabian Aldana y Otra
Demandado: Seguros de Vida Alfa – Vidalfa S.A.
Radicado: 11001310301520230045900

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Elkin Fabian Aldana en nombre propio y como representante de Ana Victoria Aldana Arévalo** contra **Seguros de Vida Alfa – Vidalfa S.A.**
2. **CITAR** como litisconsorte cuasinecesario al Banco de Bogotá.
3. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
4. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
5. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Gilberto Gómez Sierra** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	María Florinda Jiménez
Demandado:	Luis Jorge Barbosa Rey y Otros
Radicado:	11001310301520220046500

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de enero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 005.Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Nancy Pilar Paipa Rojas
Demandado:	Julio Ramiro Quintana Combita
Radicado:	11001310301520220047100

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de enero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 004.Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Pedro Pablo Martínez y Otros
Demandado:	Elsa Méndez Moreno
Radicado:	11001310301520230000900

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de enero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 004.Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Pedro Pablo Martínez y Otros
Demandado: Elsa Méndez Moreno
Radicado: 11001310301520230000900

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado primero (1) de febrero de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 004.Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Yolima Escobar Cortes y Otro
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S. y otro
Radicado: 11001310301520220004300
Proveído: Rechaza demanda

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado tres (3) de febrero de 2023¹, por cuanto no se indicó con precisión y claridad la acción que se pretende iniciar, así en el poder se refirió declarativo singular, acción no consagrada en el Código General del Proceso, no se dio cumplimiento al ítem 4 en tanto no se señaló el título ejecutivo que da origen a las obligaciones, se adicionó el acápite juramento estimatorio propio de un proceso verbal, empero se deprecaron pretensiones del proceso ejecutivo para suscribir documentos y para perseguir sumas de dinero, por lo que se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 019 Inadmite